

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remayo, calle de Plateros, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponián que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, FIDELITY POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 145.

Administración local.—Negociado B.º

Ayuntamientos.

Con arreglo al censo de población publicado con fecha 12 de Junio de 1863 y declarado oficial y obligatorio por Real decreto de la misma fecha, y las rectificaciones justificadas que se han hecho a petición de algunos Ayuntamientos, corresponde a los municipios de esta provincia el número de electores, de elegibles, de Alcaldes y Tenientes, el de concejales y el de distritos electorales que determina el estado inserto a continuación:

La renovación de los Ayuntamientos actuales debe verificarse por mitad el día 1.º de Enero de 1867, empezando la elección el 1.º de Noviembre del año corriente. A esta debe preceder la

Número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores y distritos para la renovación de los Ayuntamientos de esta provincia que han de tener lugar en 1.º de Enero del año próximo de 1867, y cuyas elecciones empezarán el día 1.º de Noviembre del que rige.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Concejales con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Armunia.	229	76	50	1.	6	8	1
Castrocarra.	220	76	50	1.	6	8	1
Carnanes del Tejar.	281	82	54.	1.	6	8	1
Chuzas de Abajo.	565	110	73	2.	5.	12	2
Candales.	432.	97.	64.	2.	9.	12.	2.
Grado sus.	839.	149	93	2.	11	14	2.
Garrufe de Torio.	486.	102.	68	2.	9	12	2.
Leon.	2.123	236	128.	2.	13	16	2.
Mansilla Mayor.	113	65	43.	1.	4.	6	1
Mansilla de las Mulas.	299	83	55.	1.	6	8	1
Onzonilla.	218	78	52	1.	6	8	1
Ruiseco de Tapia.	239.	82.	54.	1.	6.	8	1.

rectificación de las listas electorales, cuya operación ha de efectuarse precisamente en el mes de Julio inmediato. Para esto es necesario que los Ayuntamientos en una de las sesiones del presente mes nombren dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde, practiquen la rectificación mencionada; y deben nombrar también dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, para reemplazar respectivamente a los propietarios en el caso de que por cualquiera causa faltasen éstos. Siempre que sea posible deberán saber leer y escribir los concejales y mayores contribuyentes asociados, entendiéndose por estos los inscritos en la lista de elegibles que se va a rectificar.

Los Alcaldes tendrán de participar a este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Junio próximo el nombramiento de los asociados, y reclutamiento a aquellos funcionarios que no den lugar a retirarlos ni a que este servicio se demore.

Tanto los Alcaldes como los asociados tendrán muy presentes estas prescripciones de la ley y las demás que de la misma se publican a continuación, debiendo ajustarse estrictamente a ellas, respetando el derecho electoral al que le tenga y no inscribiendo en las listas al que carezca de las condiciones que aquella exige. De esto no se valdrán reclamaciones infundadas, y aquellos habrán comprendido y cumplido su deber cumplidamente, librándose también de la responsabilidad que de no obrar así es consiguiente.

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Concejales con el Alcalde.	NUM. de distritos.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
S. Andrés del Rabanedo.	333	87	58	1	6	8	1
Sariego.	212	73	50	1	6	8	1
Santovenia.	210	73	50	1	6	8	1
Valdeleznos.	435	97	64	2	9	12	2
Valverde del Camino.	319	85	56	1	6	8	1
Vega de Infanzones.	240	78	52	1	6	8	1
Vegas del Condado.	494	103	68	2	9	12	2
Villalagos del Paramo.	211	73	50	1	6	8	1
Villafra.	129	66	44	1	4	6	1
Villapalambre.	400	94	62	1	6	8	1
Villatriel.	335	89	59	1	6	8	1
Villasabiego.	206	71	49	1	6	8	1

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	980	152	101	2	11	14	2
Benavides.	457	99	60	2	9	12	2
Carrizo.	333	87	58	1	6	8	1
Castro los Polvazares.	264	80	53	1	6	8	1
Hospital de Borvigo.	191	73	48	1	4	6	1
Lustio.	807	134	89	2	11	14	2
Llanos de la Rivera.	372	91	60	1	6	8	1
Seoan.	272	81	54	1	6	8	1
Otero de Escarpizo.	267	89	53	1	6	8	1
Pendarrrey.	442	98	65	2	9	12	2
Quintana del Castillo.	470	101	67	2	9	12	2
Quintanilla de Somoza.	376	91	60	1	6	8	1
Rabanal del Casino.	452	99	66	2	9	12	2
Requejo y Gorás.	433	97	64	2	9	12	2
Sta. Coloma de Somoza.	569	110	73	2	9	12	2
San Justo de la Vega.	605	120	80	2	11	14	2
San Marina del Rey.	434	97	61	2	9	12	2
Santiago Millas.	407	94	62	2	9	12	2
Turcha.	354	89	59	1	6	8	1
Truchas.	890	142	94	2	11	14	2
Val de San Lorenzo.	597	113	73	2	9	12	2
Valderey.	529	108	70	2	9	12	2
Villamejil.	286	82	54	1	6	8	1
Villarejo.	520	106	70	2	9	12	2
Villares de Orvigo.	340	83	58	1	6	8	1

PARTIDO DE LA RAÑEZA.

Aija de los Melocoes.	392	84	60	1	6	8	1
Audouzas.	374	81	60	1	6	8	1
Bañeza (La).	650	119	79	2	11	14	2
Bercianos del Paramo.	330	87	58	1	6	8	1
Bustillo del Paramo.	398	93	62	1	6	8	1
Castro de la Valtuerna.	153	69	46	1	4	6	1
Castrocalbon.	389	92	60	1	6	8	1
Castrocontrigo.	693	120	80	2	11	14	2
Cabreros del Rio.	228	76	50	1	6	8	1
Destriana.	417	95	63	2	9	12	2
Jaguna Balga.	388	92	61	1	6	8	1
Laguna de Negrillos.	437	102	68	2	9	12	2
Palacios de la Valtuerna.	183	72	48	1	4	6	1
Pobladora de Pelayo G.	194	74	48	1	4	6	1
Posteio del Paramo.	344	85	56	1	6	8	1
Quintana del Marzo.	212	75	50	1	6	8	1
Quintana y Corgoso.	293	83	55	1	6	8	1
Regueras de Arriba.	103	64	42	1	4	6	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Conceja-les con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Electo-res.	Ele-gibles.	Tenientes de Alcalde.	Regi-dros		
Riego de la Vega.	364	90	60	1	6	8	1
Ropruelos del Páramo.	270	81	54	1	6	8	1
S. Adrian del Valle.	171	71	47	1	4	6	1
S. Cristóbal de la Polan.	413	95	63	2	9	12	2
San Esteban de Nogales.	213	75	50	1	6	8	1
San Pedro Berceanos.	138	67	44	1	4	6	1
Sta. Maria del Páramo.	286	80	53	1	6	8	1
Sta. Maria de la Isla.	194	73	48	1	4	6	1
Soto de la Vega.	379	111	74	2	9	12	2
Villamontan.	324	86	57	1	6	8	1
Villanueva de Jamuz.	385	92	61	1	6	8	1
Urdiales del Páramo.	245	78	52	1	6	8	1
Valdehuentos.	136	67	44	1	4	6	1
Villazala.	262	80	53	1	6	8	1
Zotes del Páramo.	352	89	59	1	6	8	1

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrillanes.	320	87	58	1	6	8	1
Campo de la Loma.	158	69	46	1	4	6	1
Barrios de Luna.	299	83	55	1	6	8	1
La Majúa.	510	105	70	2	9	12	2
Láncara.	415	98	65	2	9	12	2
Las Omañas.	258	79	52	1	6	8	1
Murias de Paredes.	625	116	77	2	11	14	2
Palacios del Sil.	334	107	71	2	9	12	2
Riello.	400	94	62	1	6	8	1
Sta. Maria de Ordás.	228	76	50	1	6	8	1
Soto y Anio.	370	91	60	1	6	8	1
Valdesamario.	171	71	47	1	4	6	1
Vegarizana.	304	84	56	1	6	8	1
Villabino de la Ceana.	577	111	74	2	9	12	2

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albros.	469	100	66	2	9	12	2
Bembibre.	714	125	83	2	11	14	2
Borrenes.	231	76	50	1	6	8	1
Cabeñas-raras.	213	75	50	1	6	8	1
Castiello de Cabrera.	334	89	59	1	6	8	1
Castroposum.	376	111	74	2	9	12	2
Columbrianos.	296	83	55	1	6	8	1
Cogoso.	403	94	62	2	9	12	2
Cubillos.	161	70	46	1	4	6	1
Encinedo.	386	112	74	2	9	12	2
Folgoso de la Ribera.	459	99	66	2	9	12	2
Fresno.	188	72	48	1	4	6	1
Igüña.	521	100	70	2	9	12	2
Lago de Carucedo.	317	85	56	1	6	8	1
Los Barrios de Salas.	480	102	68	2	9	12	2
Molina Seca.	453	99	64	2	9	12	2
Noceda.	379	91	60	1	6	8	1
Páramo del Sil.	593	104	69	2	9	12	2
Ponferrada.	771	131	87	2	11	14	2
Prazaña.	328	86	57	1	6	8	1
Puerto Domingo Florez.	392	93	62	1	6	8	1
S. Esteban de Valdeza.	486	102	72	2	9	12	2
Siebraya.	571	111	74	2	9	12	2
Toral de Merayo.	366	90	60	1	6	8	1
Toreno.	544	108	72	2	9	12	2

PARTIDO DE RIAÑO.

Acedo.	157	69	46	1	4	6	1
Loca de Ruérgano.	464	100	66	2	9	12	2
Buron.	327	86	57	1	6	8	1
Cistierna.	403	100	66	2	9	12	2
Lillo.	320	86	57	1	6	8	1
Maraña.	77	61	40	1	4	6	1
Oseja de Sajambre.	295	74	49	1	6	8	1
Posada de Valdeon.	190	73	48	1	4	6	1
Prado.	117	65	42	1	4	6	1
Pituro.	172	71	47	1	4	6	1
Renedo de Valdetuejar.	270	81	51	1	6	8	1
Riense.	145	68	45	1	4	6	1
Riño.	412	93	63	2	9	12	2
Sacamon.	174	71	47	1	4	6	1
Valdehucada.	364	90	60	1	6	8	1
Vegamian.	311	85	56	1	6	8	1
Vilagandue.	332	87	58	1	6	8	1

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	158	69	46	1	4	6	1
Berceanos del Camino.	100	64	42	1	4	6	1
El Burgo Ranero.	289	82	54	1	6	8	1
Calzada del Coto.	136	67	44	1	4	6	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Conceja-les con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Electo-res.	Ele-gibles.	Tenientes de Alcalde.	Regi-dros		
Sanalejas.	114	65	43	1	4	6	1
Castromujarra.	45	45	45	1	3	4	1
Castrotierra.	73	61	40	1	4	6	1
Con.	265	80	53	1	6	8	1
Cebanico.	293	83	55	1	6	8	1
Cubillas de Rueda.	322	86	57	1	6	8	1
Escobar.	80	62	41	1	4	6	1
Galleguillos.	270	81	54	1	6	8	1
Gordaliza del Pino.	109	64	42	1	4	6	1
Grajal de Campos.	347	88	58	1	6	8	1
Joara.	164	70	43	1	4	6	1
Jorilla de las Matas.	218	75	50	1	6	8	1
La Vega de Almanza.	211	75	50	1	6	8	1
Saucedos del Rio.	131	67	44	1	4	6	1
Sobagun.	422	116	77	2	11	14	2
Sta. Cristina Valmadrigal.	182	72	48	1	4	6	1
Valdepolo.	363	90	60	1	6	8	1
Villamarino de D. Sancho.	195	64	42	1	4	6	1
Villamizar.	315	85	56	1	6	8	1
Villamol.	171	71	47	1	4	6	1
Villamoriel.	120	66	44	1	4	6	1
Villavelasco.	312	85	56	1	6	8	1
Villaverde de Arcajos.	71	61	40	1	4	6	1
Villaseñan.	218	75	50	1	6	8	1
Villeza.	104	64	42	1	4	6	1

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algañefe.	159	69	46	1	4	6	1
Ardón.	337	87	58	1	6	8	1
Cabreros del Rio.	145	68	45	1	4	6	1
Campazas.	140	68	43	1	4	6	1
Castilfalé.	105	64	42	1	4	6	1
Castrofuerte.	123	66	44	1	4	6	1
Campo de Villavitel.	110	65	43	1	4	6	1
Ciudades de la Vega.	204	74	49	1	6	8	1
Cubillos de los Oteros.	183	72	48	1	4	6	1
Cubillas de los Oteros.	140	68	45	1	4	6	1
Fresno de la Vega.	237	77	51	1	6	8	1
Fuentes de Carbajal.	142	68	45	1	4	6	1
Gordocillo.	237	77	51	1	6	8	1
Gusendos de los Oteros.	139	67	44	1	4	6	1
Izagre.	169	70	46	1	4	6	1
Maladcon de los Oteros.	209	74	49	1	6	8	1
Matanza.	196	73	48	1	4	6	1
Pajares de los Oteros.	313	86	56	1	6	8	1
S. Millán los Caballeros.	76	61	40	1	4	6	1
Santas Martas.	345	88	58	1	6	8	1
Toral de los Guzmanes.	177	75	50	1	6	8	1
Valdemora.	63	60	40	1	4	6	1
Valdezas.	801	134	89	2	11	14	2
Valdevimbre.	378	91	60	1	6	8	1
Valencia de D. Juan.	418	98	65	2	9	12	2
Valverde Enrique.	90	63	42	1	4	6	1
Villibaz.	153	69	46	1	4	6	1
Villacé.	199	73	48	1	4	6	1
Villademor de la Vega.	240	78	52	1	6	8	1
Villafra.	141	68	45	1	4	6	1
Villanandos.	135	67	44	1	4	6	1
Villanueva.	420	96	64	2	9	12	2
Villanueva las Manzanas.	200	74	49	1	4	6	1
Villahornate.	122	66	44	1	4	6	1
Villaquejida.	240	78	52	1	6	8	1

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	562	110	73	2	9	12	3
Carmenes.	524	106	70	2	9	12	2
La Ercaña.	289	82	54	1	6	8	1
La Pola de Gordon.	778	131	87	2	11	14	2
La Robla.	525	106	70	2	9	12	2
La Vecilla.	195	73	48	1	4	6	1
Matallana.	305	84	56	1	6	8	1
Rozarzo.	598	113	75	2	9	12	2
S. Coloma de Curueño.	342	88	58	1	6	8	1
Valdehogueros.	274	81	54	1	6	8	1
Valdepelajo.	212	75	50	1	6	8	1
Valdeleja.	112	63	43	1	4	6	1
Vegaquertera.	162	70	46	1	4	6	1
Vegaquemada.	337	87	58	1	6	8	1

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Arganza.	506	104	69	2	9	12	2
Balboa.	166	70	46	1	4	6	1
Barjas.	261	79	52	1	6	8	1
Berlanga.	213	75	50	1	6	8	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Concejos con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Elegibles.	Electores.	Teñentes de Alcalde.	Regidores.		
Cacabelos.	495	107	68	2	9	12	2
Candina.	500	104	67	2	9	12	2
Carrionaveja.	282	82	51	1	6	8	1
Carucedelo.	550	109	72	2	9	12	2
Corullón.	601	120	80	2	11	14	2
Pabero.	316	63	56	1	6	8	1
Oncina.	380	92	61	1	6	8	1
Paradaseca.	413	98	65	2	9	12	2
Paranzanas.	365	99	60	1	6	8	1
Portela de Aguilar.	259	79	52	1	6	8	1
Sancedo.	277	81	54	1	6	8	1
Trabadelo.	336	89	59	1	6	8	1
Valle de Finoledo.	468	100	68	2	9	12	2
Vega de Espinareda.	318	85	56	1	6	8	1
Vega de Valcarlos.	530	109	72	2	9	12	2
Villadecanes.	422	86	64	2	9	12	2
Villafranca del Bierzo.	977	151	100	2	11	14	2

- 1.° En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos ellos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad.
 - 2.° Al número de electores que se fija, deben agregarse todos los vecinos que contribuyan con cuota igual á la más baja á que sea necesario descender hasta completar aquel, y además las capacidades; y si de elegibles, todos los electores que paguen cuota igual á la del último de aquella clase, con excepción en uno y otro caso, de las prohibiciones que hace la ley en sus artículos 19 y 22.
 - 3.° Se formará primero la lista de los electores según queda consagrada, y en seguida la de elegibles, tomando de aquella los que satisficgan mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser Concejos, hasta completar el número asignado con más los que paguen cuota igual, con se expresa en la anterior disposición.
 - 4.° Las listas se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se inserta, observándose puntualmente lo que se previene al final del mismo.
- Y por último se cumplirán estrictamente todas las disposiciones legales, para cuyo objeto se publican en este periódico oficial, á fin de que no se omita formalidad alguna. Leon 2 de Junio de 1866.—Miguel Polanco.

AYUNTAMIENTO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	VECINDAD.	Cuota de contribucion con recargos municipales y provinciales
D. N. N. Villanueva.		140
D. N. N. Trabaja.		94
D. N. N. Arnuña.		70,930
D. N. N. Villanueva.		54
D. N. N. Villanueva.		51,028
etc.		

ELECTORES NO ELEGIBLES.

D. N. N. Villanueva.		39,917
D. N. N. Trabaja.		38,700
D. N. N. Villanueva.		20,000
etc.		

CAPACIDADES = ELECTORES NO ELEGIBLES.

CONCEPTO.

D. N. N. Astorga.		Abogado.
D. N. N. Idem.		Idem.
D. N. N. Antón.		Párroco.
D. N. N. Gualtara.		Cirujano.
etc.		

Los electores elegibles y los no elegibles se colocarán en su respectivo lugar por el orden de cuotas que paguen de mayor á menor aunque residan en pueblos distantes.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto, ó sea unos á continuación de otros los de la misma clase.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, más la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), más la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), más la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), más la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideraran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pobres.

Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos de las mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus padres usufructuarios.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cámbios eclesiásticos, los curas párrocos y sus teñentes.

4.° Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de votos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.° Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen aprendidos como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial, se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teñente: la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.° Los ordenados in sacris.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan sus cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO TERCERO.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejos y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escusará á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas, rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que correspondiera hacer elección general desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusiva. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones, por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presume elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

ARTICULOS DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concepto ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuo, que determina la escala siguiente:

Art. 30. El día 10 de Setiembre se esponiran otra vez, al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen a conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podran acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe politico, quien decidira definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 13 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe publico comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que, con arreglo a ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parrochias que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podran votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votaran, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1845.

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 4.º Se entiendo por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Ayuntamiento, nombraran ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entraran a reemplazar a los propietarios siempre que faltan por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten a impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidiran lo que estimes justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podran pedir su inclusion en los dias en que las listas estan espuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, va como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponde la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe publico para que este lo reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, si no ser que no estuviesen aprobadas las repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que paga para el distrito

municipal ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondiera.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se contarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos, se esponea la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parrochias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se esponea la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se esponea al público desde el 15 al 31 de Agosto, con sus inclusivos, de los años en que correspondia eleccion general (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de espouerse al público, se colocaran en una tabla que esté lijada a la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el año y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se esponea al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista consuetudinaria al mismo modelo que la anterior, espouiendo al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espouida al público desde el 10 al 15 de Setiembre ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podran acudir al Gefe politico por conducto del Alcalde á quien entregaran la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes los cuantos datos pidiere para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las recibirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe politico acompañando cuantos an-

tecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se esponea al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe politico, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe publico formará la lista definitivamente rectificada, siempre con arreglo al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se esponea al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se esponea al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral. Estas listas parciales solo empoueran con la espouida de electores y elegibles con arreglo al modo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocaran las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe politico en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así el Gefe politico el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se darán á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas y repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondiera con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL CÉDULA.

Beneficencia. - Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

Atendido á informe de la Junta general de Beneficencia el expediente promovido por V. S. sobre pago de las estancias consuadas en el Hospital provincial de aquella ciudad por Vicente Sanchez, vecino de Alhacete.

Si el hecho de la vecindad, sobre cuyo esclarecimiento han versado las contestaciones habidas

entre los Gobernadores de una y otra provincia, hiciere procedente la reclamacion de estancias consuadas por enfermos en las Hospitales de las provincias, donde no tuvieren su vecindad, la seria indudablemente la que motiva este expediente acreditada como resulta la residencia del Sanchez en Alhacete por mas de diez años, por cuyo medio se adquiere ipso facto la vecindad. V. E. advertira que el reglamento de 14 de Mayo de 1852, en su capítulo 3.º, artículo 12 que establece tales indemnizaciones para los servicios que prestan las casas de misericordia, nada expresa por los que hacen los hospitales; y esta falta de expresion que recae sobre el objeto mas importante de la Beneficencia provincial, no puede atribuirse á inadvertencia material en que se incurriese al formar dicho reglamento, pues á ser esta la causa, bien pronto habria sido preciso repararla por disposiciones posteriores. La falta de estas y la omision del Reglamento, indican, que las indemnizaciones establecidas por los servicios que prestan los Hospitales, porque son servicios de muy diversa índole y fundamento, y sus efectos no pueden ser los mismos. El de los Hospitales á la vez que constituye una carga menuda permanente, se funda en un deber superior de humanidad, que el Reglamento no ha querido limitar, porque no estensiva á todos los hombres sin consideracion á su procedencia; por eso á la vez que se han localizado los beneficios que se dispensan á los menesterosos, á los huérfanos é impedidos, y las provincias que los prestan á personas que no esten acaudaladas en los paises de su territorio, pueden reclamar su importe, no ha querido darse el mismo carácter á la asistencia de los enfermos, que no puede negarse á nadie; lo que por otra parte establece un gravamen pesado para ninguna provincia determinada, sino un cambio de grado de servicios igualmente vantageoso para todos. En este concepto, opina la Junta que no procede la reclamacion promovida por el Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo expuesto en el anterior dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866. — El Subsecretario, Estanislao Suarez Lopez. — Sr. Gobernador de la provincia de...